



Curridabat, 10 de febrero de 2022

**MC-CM 0040-02-2022**

**SEÑORES**

**DIRECCIÓN**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA. -**

Estimados señores:

**REF.: "EXPEDIENTE LEGISLATIVO 21.810".**

Para su conocimiento y fines consiguientes, le transcribe acuerdo dictado por el Concejo Municipal de Curridabat y que, según consta en el artículo 1°, capítulo 3°, del acta de la sesión ordinaria Nro. 93-2022, del 8 de febrero de 2022, que dice textualmente:

La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 169 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 del Código Municipal y 57 del Reglamento Interior de Orden Dirección y Debates del Concejo Municipal de Curridabat; procede a emitir el siguiente dictamen recomen dativo:

Se conoce consulta preceptiva del proyecto de ley denominado "**REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, LEY N.º 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998**" (Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)"; expediente N.º 21.810.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que este Concejo Municipal ha recibido el proyecto de ley que es "**REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, LEY N.º 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998**" (Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)"; expediente N.º 21.810.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Constitución Política dispone en su artículo 190 que es obligación realizar la consulta preceptiva sobre aquellos proyectos de ley que afecten intereses de las instituciones a las que van dirigidos.

**SEGUNDO:** Que el proyecto de ley pretende lo siguiente: a) reforma el párrafo quinto del artículo 14 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera: (...). Las Alcaldesas o Alcaldes podrán ser reelectos de manera continua



por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del Régimen Municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo. Los vicealcaldes y vicealcaldesas también podrán ser reelectos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo. Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la ley número 8173, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelectas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo. Transitorio único: Las personas que actualmente se desempeñen como Alcaldes, Alcaldesas, Intendentes o Intendentas, y ya han sido electas en sus cargos, por al menos dos periodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos periodos para poder volver a ocupar cualquier puesto de elección popular del régimen municipal. Las personas que actualmente se desempeñen como Vicealcaldes, Vicealcaldesas, Viceintendentes y Viceintendentas, Regidores y Regidoras propietarios y suplentes, Síndicos y Síndicas propietarias y suplentes, y ya han sido electas en sus cargos, por al menos dos periodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos periodos para poder volver a ocupar el mismo puesto de elección popular del régimen municipal, sin embargo, podrán ocupar otros puestos municipales de conformidad con la presente ley.

**TERCERO:** Que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante oficio TSE-0199-2022 del día 20 de enero del 2022 procede a atender la consulta sobre dicha reforma, indicando su objeción al mismo, por las siguientes razones:

“(…)

Sin embargo, la restricción de que los funcionarios con dos períodos consecutivos en el cargo no puedan optar por otros puestos de elección popular contraviene los parámetros constitucional y convencional.

El derecho humano de participación política implica, entre otros, que los ciudadanos puedan elegir a sus gobernantes, pero, a la vez, que puedan postularse a los diversos cargos que componen la estructura del Estado. Esa posibilidad de someter el nombre al Colegio Electoral no es irrestricta, pues la Convención Americana de Derechos Humanos indica que los ordenamientos jurídicos nacionales puedan regular el ejercicio de tal prerrogativa por “razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente” (Artículo 23)

En el caso costarricense, la legislación ha establecido entre otras condiciones para acceder al gobierno local, el domicilio electoral en la circunscripción que se pretende servir el cargo por un



lapso específico (entre otros, numerales 15, 22.e y 56 del Código Municipal), el no tener los derechos políticos suspendidos por una sentencia y el ser costarricense (ordinales 15.a y 22.a del referido cuerpo normativo); empero, no sería legítimo que un Estado impidiera el sufragio pasivo (derecho a ser electo) en razón de haber ocupado un puesto específico -distinto al que se aspiraría- en los dos períodos inmediatos anteriores.

Las restricciones de los funcionarios reelegidos (para que no puedan optar por otro cargo en la municipalidad) imposibilitarían que esos ciudadanos puedan acceder a contiendas partidarias internas en aras de, luego, ser postulados para cargos de elección popular distintos al que ocupan. En otros términos, por más que pertenezcan a una agrupación y cumplan con los requisitos legales de postulación, en razón de la función pública que desempeñan -ab initio- tales servidores no podrían competir ni siquiera en los procesos internos en los que se disputan las nominaciones.

Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce justamente porque no solo se está limitando la reelección, también se estaría dando, como efecto de aplicación de la norma, una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de contender por cargos políticos. Véase que en este punto estriba la diferencia sustancial entre el proyecto de ley que prohibiría la doble postulación y esta iniciativa: en aquel se impide competir por dos cargos simultáneamente, pero se mantiene el derecho de hacerlo por uno (no prohíbe absolutamente la postulación), mientras que en este expediente legislativo se bloque totalmente la posibilidad de integrar una nómina de candidatos. De otra parte, no puede perderse de vista que los cambios operados en el texto del proyecto lo convierten en inconexo, en tanto la exposición de motivos desarrolla porqué (sic) los promoventes consideran legítimo y necesario limitar la reelección, pero no se alude a que debe restringirse cualquier otro tipo de postulación; de hecho, se sostiene lo contrario.

Puntualmente, en el citado preámbulo de la propuesta los propios legisladores señalan que “... es imprescindible modificar el párrafo final del artículo 14 del Código Municipal antes citado para limitar el ejercicio de un mismo cargo municipal por un máximo de períodos determinado, **sin que ello implique la imposibilidad de postularse y eventualmente ser electo a partir del período inmediato siguiente para algún otro puesto de elección popular con las mismas limitaciones**” (Subrayado y resaltado no pertenecen al original).

Sobre esa línea, el título del proyecto es “Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales”, sin que se haga mención de la restricción absoluta que tendrían algunos servidores, luego de ser reelectos, para presentarse como candidatos a otros cargos municipales de elección popular. Ciertamente, el nombre de la ley no tiene por qué dar cuenta de todo su contenido; no obstante,



en este caso, evidencia cómo la propuesta original no era la de establecer una prohibición tan intensa como la que, vía mociones, se incorporó.

Esa particularidad compromete el principio de congruencia en la Inteligencia de lo indicado por la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento OJ-049-2018 del 31 de mayo de 2018 (reiterado en el OJ-059 del 18 de julio de ese año):

“Así las cosas, es claro que el contenido del proyecto de Ley es mucho más amplio de lo que su título denota, pues es notorio, otra vez, que la iniciativa no propone una mera reforma a la Ley del Sistema de Banca de Desarrollo, sino que conllevaría además una modificación sustantiva de las competencias del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Luego, debe precisarse que una buena técnica legislativa requiere que exista congruencia entre el título de la Ley y su contenido. En este orden de ideas, la literatura especializada en materia de Técnica Legislativa en Costa Rica, ha destacado que la congruencia entre el título de la Ley y su contenido, tiene 2 funciones de la mayor importancia: a. Ayuda a determinar el contenido y alcance del objeto de la Ley y, por tanto, de modo indirecto, permite servir de base para permitir o no enmiendas o modificaciones a un proyecto de Ley, y b. Facilita la vinculación de un contenido con el proyecto de Ley o permite determinar, caso contrario, que se trata de un materia ajena al mismo. Al respecto, es oportuno citar lo escrito por MUÑOZ QUESADA:

“En alguna medida, el título puede ayudar a determinar el contenido y alcance del objeto de la ley y, de modo indirecto, ir de base para permitir o no enmiendas o modificaciones sustanciales a un proyecto de ley. El título facilita también la vinculación de un contenido relacionado o ajeno totalmente al objeto del proyecto. Por eso, cabe admitir que el título ha de reflejar el contenido, el objeto o la materia del texto; y en esa medida constituye un elemento importante no solo para identificación del proyecto, sino también para la determinación del objeto del proyecto:” (MUÑOZ QUESADA, HUGO ALFORNSO. Et alt. ELEMENTOS DE TECNICA LEGISLATIVA. Asamblea Legislativa. 1996, p. 82).

(...)”

Este Tribunal reitera que establecer condiciones para limitar la reelección en los cargos municipales corresponde al Parlamento en ejercicio de su discrecionalidad legislativa; sin embargo, en el proyecto que ahora se conoce se genera un vaciamiento del derecho humano a ser electo. Sí, por ejemplo, una persona se desempeña como alcalde y resulta electa (inmediatamente después de su segundo período) como regidora, entonces no se estarían dando una reelección sino una elección en un puesto distinto.



**IV. Conclusión.** En lo que respecta a las limitaciones a la reelección de las autoridades locales, la iniciativa supone materia librada a la discrecionalidad de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, en razón de que la propuesta genera un vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir que funcionarios con dos períodos consecutivos en un mismo cargo puedan aspirar a otros puestos de elección popular, **este Tribunal**, en los términos y con los alcances del artículo 97 constitucional, **objeta el proyecto de ley que se tramita en el expediente N.º 21818**. Tal objeción se levantaría si los legisladores modifican el proyecto para que, según el espíritu de la propuesta se limite la reelección consecutiva a una única vez (máximo dos períodos continuos en el mismo cargo), sin que se prohíba la posibilidad de optar, al cabo del segundo mandato, por otro puesto de elección popular. (...)”.

**POR TANTO, ESTA COMISION RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL**

**PRIMERO:** En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 y 190 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública y 13 del Código Municipal, SE RECOMIENDA:

- A) Evacuar la consulta remitida sobre el proyecto **“REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, LEY N.º 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998”** (Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)”; expediente N.º 21.810 en forma NEGATIVA, por todas las razones esbozadas por el Honorable Tribunal Supremo de Elecciones; advirtiendo que socaba la experiencia política, y no porque pueda alcanzar a personas integrantes de este Concejo; además de que se considera que es inconstitucional; e instruir a la Secretaría Municipal que lo remita a la Dirección de la Asamblea Legislativa

Aprobado por unanimidad

**19:26 ACUERDO Nro. 13. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CAJ 010-01-2022. - A las diecinueve horas con veintiséis minutos del ocho de febrero de dos mil veintidós y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba:**

**Evacuar la consulta remitida sobre el proyecto “REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, LEY N.º 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998” (Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales)”; expediente N.º 21.810 en forma NEGATIVA, por todas las razones esbozadas por el Honorable Tribunal Supremo de Elecciones; advirtiendo que socaba la experiencia política, y no porque pueda alcanzar a personas integrantes de este Concejo; además**



Municipalidad  
de Curridabat  
CONCEJO MUNICIPAL

 Curridabat  
CIUDAD DULCE

**de que se considera que es inconstitucional; e instruir a la Secretaría Municipal que lo remita a la Dirección de la Asamblea Legislativa**

**19:26 ACUERDO Nro. 14. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las A las diecinueve horas con veintiséis minutos del ocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.**

De usted atentamente,

Dayana Álvarez Cisneros  
Secretaria

Copia: Expediente, Alcaldía, Consecutivo.